Rawson, 29 de Abril de 2.008.-á

VISTO:

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "S. Y. , H. y R. , D. P. c/ Provincia del Chubut y otra s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 16.646/07)"** (Expte. N° 21293-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal, en virtud de la presentación directa efectuada por la actora, a fs. 93/95 vta contra la interlocutoria Nº 38/08 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -obrante en copia a fs. 87/91-, que declaró inadmisible el recurso de casación por quebrantamiento de formas que interpusiera contra la sentencia interlocutoria Nº 31/08 que en copia luce a fs. 5/67, que rechazó parcialmente la acción de amparo oportunamente interpuesta.----------

------ 1.- La Cámara declaró inadmisible la casación por esta causal, porque la cuestión vinculada a la forma de emitir el pronunciamiento, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 312-1: 139; 313-I:83; 314-2: 1968) y la que este Superior Tribunal de Justicia sentara en

Exptes. Nº 10.900-S-1984 y 12.329-P-1989, entre otros, no es pasible de recurso extraordinario.----------

------ 2.-Los quejosos, no relatan los hechos relevantes de la causa y sostienen, luego de transcribir las razones por las cuales se declaró inadmisible el recurso de casación intentado, que los fallos del Superior Tribunal de Justicia a los que la sentencia interlocutoria de la Cámara remite, no son mecánicamente trasladables al caso de autos, menos aún si antes no se explica, porqué la sentencia que rechaza una demanda de amparo, luego de su íntegra tramitación, debe considerarse interlocutoria, contrariando la ley específica, que la caracteriza como definitiva de modo expreso.----------

------ 3.- Luego dicen que la Cámara tampoco se hace cargo de la tacha de inconstitucionalidad de la Ley Nº 4.550, que los recurrentes dedujeran contra la sentencia interlocutoria Nº 31/2008 que confirmó parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, que rechazó la acción de amparo promovida por los accionantes.----------

------ 4.- Transcriben el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y manifiestan que la Carta Magna Provincial quiso que las resoluciones judiciales, -sin distinción entre éstas- se dicten con adecuada fundamentación en todos los grados y que en los órganos

colegiados, todos sus miembros -cada uno, con sus fundamentos- decidan las cuestiones que se le someten.----------

------ 5.- Mantienen de modo expreso, la reserva de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del art. 14 de la Ley Nº 48.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar, si el recurso ha sido bien o mal denegado de conformidad a las normas de los artículos 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- En principio, debe decirse que la presentación directa intentada carece de autosuficiencia, desde que no se relatan los hechos relevantes de la causa. Así se desconocen en detalle los fundamentos de la acción de amparo, de la contestación que de ella hicieran los co-demandados, del auto que declaró la cuestión de puro derecho, del recurso que los amparistas dedujeron contra el mismo, de la sentencia de la Sala "A" que resolvió esta cuestión; de la sentencia definitiva de Primera Instancia que rechazó la acción de amparo, de los agravios que contra ella dedujeron los recurrentes; lo mismo ocurre con los fundamentos del pronunciamiento interlocutorio de la Sala "A" de la Cámara de

Comodoro Rivadavia que confirmó parcialmente la definitiva de Primera Instancia y con los agravios que dieron origen a la casación, cuya inadmisibilidad impugnan por esta vía. De tal modo, la presentación carece de autonomía.----------

------ I.-a.- Sobre el particular, esta Sala, en más de una oportunidad, ha dicho ante quejas planteadas con esta falencia que la misma debe declararse formalmente inadmisible, por carecer de la debida suficiencia técnica (conf.: STJCH S.I. Nº 219/91, 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08,31,39, 68 y 87, 114, 124 y 128/S.R.E./04, entre muchas otras; CSJN Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", Editorial Abeledo Perrot, 1987, pág. 381 y Néstor Pedro Sagués, en su obra "Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario" cuarta edición actualizada, Editorial Astrea, pág. 490).----------

------ II.- Pero en este caso, en el que resulta necesario que esta Sala Civil dilucide el carácter de la sentencia que rechazó una acción de amparo luego de su íntegra tramitación y en el que ha sido planteada la inconstitucionalidad de la Ley 4.550 en razón de haberse decidido la cuestión mediante una sentencia interlocutoria, de modo impersonal, sin voto individual, cabe admitir -de modo excepcional- el recurso de queja interpuesto en razón de la trascendencia de la cuestión planteada.----------

------ Por las razones brindadas en el pto. II, corresponde declarar mal denegado por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal denegado el recurso de casación fundado en el art. 287 del C.P.C.C., por los motivos argumentados en la queja a fs. 93/95 vta.. Concediendo por este medio la casación por quebrantamiento de forma interpuesta a fs. 1915/1933 de los autos principales, emplazando a las partes para que en el término de tres (3) días comparezcan ante este Tribunal a los fines previstos en el art. 13 de la Ley Nº 4572.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y extráigase testimonio para el expediente principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo. – Fernando S.L. Royer

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2008

REGISTRADA BAJO EL N° 29 S.R.E. CONSTE.-

Fdo. Dra. Carmen Velez.- Secretaria